Recurso nº 419/2021 Resolución nº 461/2021

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 7 de octubre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las respectivas representaciones de las empresas Ascan Servicios Urbanos, S.L. (en adelante Asu) e Ingeniería y Diseños Técnicos, S.A.U. (en adelante Inditec), al que han concurrido en Unión Temporal de Empresas (UTE), contra el Acuerdo de adjudicación del Lote 1 "Servicio de limpieza de los espacios públicos de Madrid. Distritos de Centro, Chamberí y Tetuán", del contrato de "Servicio de Limpieza de los espacios públicos de Madrid (6 Lotes)", del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2020/00547, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 18 y 19 de marzo de 2021 se publicó la convocatoria de licitación del contrato de servicios mencionado, respectivamente, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, mediante licitación electrónica a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, pudiendo los empresarios licitar a un lote, a varios o a todos los lotes, si bien el número máximo de lotes a adjudicar a cada licitador serán dos. El

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

valor estimado total del contrato es de 1.584.728.506,91 euros, correspondiendo al

Lote 1 impugnado el importe de 292.529.002,12 €, para un plazo de duración de 6

años, en atención a la inversión inicial que requiere la prestación del servicio, no

prorrogable.

Segundo.- A la convocatoria del Lote impugnado se han presentado 5 empresas,

entre ellas la UTE recurrente, siendo admitidas todas ellas a la licitación.

Con fecha 10 de agosto de 2021 el Ayuntamiento adjudicó a la empresa

Cespa, Compañía Española de Servicios Públicos Auxiliares, S.A. (en adelante

Cespa) el contrato del Lote 1 del contrato de servicios de referencia, a propuesta de

la Mesa de contratación de fecha 13 de julio de 2021, conforme a los informes

técnicos de valoración de fechas 8 y 10 de julio de 2021, por ser el empresario que

ha presentado la mejor oferta, según la ponderación de los criterios de adjudicación

establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante

PCAP). La adjudicación fue notificada a los interesados en el procedimiento y

publicada en el perfil de contratante el 11 de agosto de 2021.

Tercero.- Con fecha 2 de septiembre de 2021, se recibió en el Tribunal escrito de

interposición de recurso especial en materia de contratación presentado por los

representantes de las empresas Asu e Inditec el 1 de septiembre, contra el Acuerdo

de adjudicación del Lote 1 a favor de Cespa de fecha 10 de agosto de 2021,

solicitando la anulación del acto impugnado para que se retrotraigan las actuaciones

al momento en que se les facilite el acceso a las ofertas técnicas de todos los

licitadores a fin de posibilitar recurrir el correspondiente Acuerdo de Adjudicación con

conocimiento o, subsidiariamente, se acuerde la retroacción de las actuaciones para

la emisión de un nuevo informe técnico de valoración de las ofertas. Asimismo,

solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación hasta la resolución del

presente recurso.

Cuarto.- Con fecha 14 de septiembre de 2021, se recibieron en el Tribunal el

expediente administrativo, y el preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.2 de

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se

transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo

y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante

LCSP).

En el informe el Ayuntamiento solicita la desestimación en su integridad de las

pretensiones de la recurrente, toda vez que el informe de valoración emitido por los

Servicios Técnicos no ha incurrido en error alguno a la hora de valorar y comparar la

oferta de Asu-Inditec con el resto de las ofertas presentadas.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en

el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras

alegaciones y pruebas que las aducidas por la interesada, de conformidad con lo

establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP),

aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56.1 de la LCSP.

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación del lote 1 se encuentra

suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de

conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y en aplicación de lo

dispuesto en el artículo 21 del del Reglamento de los procedimientos especiales de

revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal

Administrativo Central de Recursos contractuales (en adelante RPERMC), aprobado

por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar

acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este

Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación no solicita el

levantamiento de la medida cautelar de suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal

Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a

este Tribunal la competencia para resolver el recurso planteado.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la UTE Asu-Inditec para

interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la

LCSP "cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan

visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las

decisiones objeto del recurso", dado que, a pesar de ser la empresa clasificada en

cuarto lugar en el lote del servicio impugnado, recurre su ponderación en los criterios

de adjudicación sujetos a juicio de valor en relación a la obtenida por el resto de

licitadores, habiendo obtenido la mejor puntuación en el criterio valorable en cifras o

porcentajes al haber ofertado la mayor baja sobre el presupuesto de licitación.

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la interposición del

recurso se ha efectuado ante este Tribunal el 1 de septiembre de 2021, dentro del

plazo de 15 días hábiles, establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP, pues el

contrato se adjudicó el 10 de agosto, y se notificó a los interesados y se publicó en el

perfil de contratante el día 11 de agosto de 2021.

Cuarto.- El acto impugnado es recurrible por tratarse de la adjudicación de un

contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Resulta de interés a los efectos de la resolución del presente recurso

señalar lo que establece el Anexo I del PCAP que rige la contratación del servicio,

concretamente en lo que se refiere al apartado 16 que regula las características

específicas del lote número uno en relación a los criterios a ponderar para su

adjudicación:

"16.- Criterios de adjudicación. (Cláusulas 17, 19 y 25)

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45



Pluralidad de criterios de adjudicación

CRITERIOS NO VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES: 50 PUNTOS

Los apartados del baremo que no sean cuantificables numéricamente se valorarán de la siguiente forma, de acuerdo con lo indicado en el PPTP:

Para cada criterio recibirá la máxima puntuación aquella oferta que se considere la mejor de entre todas las presentadas, el resto irá teniendo menor puntuación a medida que se aleje de dicha oferta.

Se considerará como mejor oferta aquella cuya definición y desarrollo sean claros, correctos y exhaustivos tanto en su parte descriptiva como gráfica y en su cuantificación y, además, todas sus partes tengan coherencia en su integración en un todo armónico y funcional.

1. Incremento de puestos de trabajo sobre los mínimos exigidos en el PPT. Hasta un máximo de 7 puntos

En este punto se valorarán los incrementos de los puestos de trabajo propuestos por encima del mínimo exigido, así como la adecuación de éstos al servicio. Se tendrán en cuenta exclusivamente los incrementos de puestos de trabajo de ejecución directa del servicio en los grupos de prestaciones 1 y 2 y en el personal de conservación y mantenimiento de maquinaria e instalaciones fijas.

Los incrementos ofertados se valorarán no sólo desde el punto de vista cuantitativo sino también, y fundamentalmente, teniendo en cuenta la adecuación del conjunto de personas, turnos y categorías ofertados a las necesidades y características del servicio, su funcionalidad, versatilidad y robustez para poder hacer frente de forma fiable a las necesidades que se pretende satisfacer. Se valorará asimismo la claridad en la exposición de la solución propuesta y el orden en la documentación presentada.

Los puestos de trabajo ofertados llevarán asociados todos los medios materiales (cepillos, carritos, epis etc.) y organizativos necesarios para su completa integración en el servicio, en función del trabajo que vayan a realizar.

Se presentará la documentación que se detalla en el punto 19

2. Fomento de tecnologías CERO emisiones ó ECO: 10 puntos

En este punto se toma en consideración el incremento, razonado y justificado, de los de los vehículos CERO emisiones y ECO adscritos al servicio, con respecto a



los mínimos establecidos en el pliego, teniéndose muy en cuenta su integración en el conjunto del servicio y con otras motorizaciones. Se tendrán en cuenta exclusivamente los incrementos en baldeadoras 0 y ECO, y en barredoras 100% eléctricas o de GNC

Al igual que en el criterio anterior, los incrementos ofertados se valorarán no sólo desde el punto de vista cuantitativo sino también, y fundamentalmente, teniendo en cuenta la adecuación del conjunto de máquinas ofertados a las necesidades y características del servicio y su integración en el mismo., su funcionalidad, versatilidad y robustez para poder hacer frente de forma fiable a las necesidades que se pretende satisfacer, tanto en situaciones normales como excepcionales. Se valorará asimismo la claridad en la exposición de la solución propuesta y el orden y detalle en la documentación presentada.

Se presentará la documentación que se detalla en el punto 19

3. Plan de cantones ofertado: 10 puntos

En este punto se toman en consideración las iniciativas y propuestas que el licitador formule sobre el conjunto de instalaciones que van a servir de base para la prestación de los servicios, tanto sobre las de nueva construcción en suelo municipal, como sobre las cedidas por el Ayuntamiento o como sobre las propias que el licitador pueda aportar.

Se analizará la idoneidad del conjunto para el fin al que se destina, su suficiencia, versatilidad, estética, integración en el entorno, adaptación a las necesidades, eficiencia energética, minimización de emisiones de todo tipo y, en fin, todas las características que puedan contribuir a un mejor servicio a los ciudadanos.

(…)

4. Medidas para la diversificación de servicios específicos para las prestaciones de limpieza complementaria y prestaciones de refuerzo de la limpieza (definidas en los artículos 4.2 y 4.3 del PPTP) según ámbitos espaciales y temporales: hasta 7 puntos.

(…)

5. Valoración de las mejoras e innovaciones tecnológicas y procedimentales en el servicio de barrido manual: 7 puntos.

(…)

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

6. Valoración de las innovaciones tecnológicas y procedimentales para la mejora de la atención a los avisos del sistema SIC - MINT:Hasta

5 puntos.

(...)

7. Mejora de las actuaciones para la limpieza de excrementos y orines

caninos en vía pública: Hasta 4 puntos.

(…)

CRITERIOS VALORABLES EN CIFRAS Y PORCENTAJES: 50 PUNTOS

1. Porcentaje baja sobre el presupuesto base de licitación: 50 puntos

La puntuación máxima se otorgará al licitador que mayor porcentaje de baja proponga sobre el precio base de licitación, repartiéndose el resto de puntuaciones

según la siguiente fórmula matemática: (...)".

Sexto.- La recurrente en su escrito de interposición de recurso plantea básicamente

dos cuestiones:

- La vulneración de la normativa en materia de confidencialidad, alegando que

le ha producido indefensión para ejercer su derecho a interponer recurso

especial en materia de contratación.

Y la disconformidad a derecho de la valoración técnica de su oferta, alegando

arbitrariedad, discriminación, deficiente motivación y/ o error.

6.1. Respecto al primer motivo de recurso Asu-Inditec manifiestan que el tratamiento

dado por el Ayuntamiento a la confidencialidad de las ofertas técnicas y su

justificación impide la revisión del Acuerdo de Adjudicación y cercena el derecho de

defensa, al vedar el análisis de las mismas, impidiendo evaluar si concurren causas

de exclusión y determinar la corrección o no del contenido del Informe de valoración

y la ponderación que realiza de las puntuaciones entre las ofertas, lo cual puede

llevar a una nueva valoración y a que la suya resulte la mejor valorada.

Al no haber el Ayuntamiento resuelto con carácter previo sobre la declaración

de confidencialidad propuesta por cada licitador, es, una vez adjudicado el contrato y

ante la solicitud de acceso al expediente de nuestra UTE y el razonamiento sobre su

actuación contraria a derecho, cuando inicia expediente sobre la justificación de la

confidencialidad, en tramitación, a fin de que cada licitador exponga y acredite

porque es confidencial la documentación así declarada, correspondiendo al órgano

de contratación determinar si las declaraciones de confidencialidad se ajustan o no a

derecho. De no hacerse así, como sucede en el presente caso, se vulneran los

principios de publicidad y transparencia, dejando sin contenido el derecho de otros

licitadores a acceder a la información en que se fundamentan las decisiones que se

adoptan a lo largo del procedimiento de selección y adjudicación.

La UTE recurrente concluye indicando que al no haberse pronunciado

motivadamente el órgano de contratación, a la fecha de interposición de este

recurso, sobre si procede o no la declaración de confidencialidad formulada por cada

licitador respecto de cada documento, aspecto o partes concretas de sus ofertas que

consideran afectan a secretos técnicos o comerciales, se les ha impedido ejercer

plenamente el derecho a impugnar la adjudicación del contrato y acreditar que la

valoración dada a su oferta es arbitraria, debiendo ser la oferta mejor valorada.

6.2. En cuanto a la disconformidad con la valoración técnica de su oferta, las

recurrentes aprecian errores e incongruencias que suponen infracción legal de los

principios de la contratación y específicamente de la aplicación de los criterios de

adjudicación del PCAP en el Informe técnico de valoración de los criterios no

valorables en cifras o porcentajes, aun careciendo del conocimiento de las ofertas

técnicas de los demás licitadores, determinante para esta adjudicación. El Informe

de valoración, que asume la Mesa de contratación para fundamentar su propuesta

de adjudicación y el órgano de contratación para dictar su acuerdo, infringe lo

establecido en los artículos 150 y 151 de la LCSP y en la cláusula 16 del Anexo I del

PCAP.

El Informe técnico, en los criterios en que han de valorarse aportaciones

cuantitativas, no obvia que Asu-Inditec realiza las mejores propuestas, pero

introduce consideraciones erróneas y/ o infundadas sobre falta de justificación o

carácter generalista, para desmerecer la oferta y conducirla a las peores

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

puntuaciones, alterando de forma radical el resultado del Informe. En este sentido

manifiesta que "La Discrecionalidad Técnica aplicada al proceso de valoración,

además de motivada, ha de ser lógica y coherente con los criterios de adjudicación

previamente establecidos en el PCAP, así como con los principios de

proporcionalidad y trato igualitario de los licitadores, a la vez que congruente con la

documentación y datos que efectivamente constan en las ofertas de los licitadores."

Asimismo, reseña los cuatro apartados del Informe de valoración en que a su

criterio se incurre en defectos o errores en la evaluación de entre los 7 criterios de

adjudicación que establece el apartado 16 del Anexo I del PCAP, integrado alguno

de ellos a su vez de varios subcriterios.

6.2.1. En relación con el criterio 1. Incremento de puestos de trabajo sobre los

mínimos exigidos en el PPTP (7 puntos), el pliego valora los incrementos de los

puestos de trabajo propuestos, así como la adecuación de éstos al servicio,

recogiendo el Informe de valoración respecto a todas las ofertas, excepto en la de

Asu-Inditec, un apartado a) describiendo la solución propuesta y un apartado b) con

el incremento de los puestos de trabajo ofertados por encima del pliego, así como de

las jornadas de trabajo correspondientes. En cuanto al incremento de los puestos de

trabajo, indica que cuantitativamente el de las recurrentes es el mayor de los

ofertados, sin identificar su alcance numérico, siendo el hecho esencial a valorar; y

sin señalar cómo se distribuyen los puntos asignados a este criterio sobre la base

fijada en el pliego de tener fundamentalmente en cuenta los criterios cualitativos.

El Informe, reconocido el hecho objetivo cuantitativo, realiza una crítica

absoluta de la oferta indicando que "su definición y desarrollo no son claros, ni

exhaustivos ni en su parte descriptiva ni en su cuantificación ni en su justificación

hasta el punto de que no se puede saber con exactitud en qué se emplean los

mismos. No se facilita cálculo detallado ni se concretan las mejoras que se espera

obtener. Se hace una descripción generalista de las labores de limpieza

contempladas en el pliego...", concluyendo que la oferta es de inferior calidad técnica

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

que las otras, por lo que la sitúa en quinta posición con una puntuación de 3,3

puntos.

Asu-Inditec en cuanto a la justificación de los incrementos alega que su oferta

parte de un dimensionamiento basado en una serie de parámetros objetivos

(mediciones y rendimientos) complementados por datos empíricos como la

población residente y su distribución en este ámbito geográfico, presentando tablas

por distrito y barrios, con la población y la extensión en km². Con el análisis de estas

variables, y en consonancia con la experiencia acumulada en la prestación de este

tipo de servicios, se han otorgado unos rendimientos medios a cada uno de los

servicios propuestos para cada una de las prestaciones recogidas dentro de los

grupos I y II, valorando de forma independiente estos rendimientos por cada uno de

los distritos para mejorar la calidad del servicio. Se presenta una tabla resumen para

cada distrito, y para cada prestación mecanizado, en la que se puede comprobar

cómo se detalla con exactitud los rendimientos por prestación y número de sectores

a realizar en función de la jornada (diario / sdf) y nivel de limpieza en el PPTP.

En lo referente a falta de claridad en la definición y desarrollo expone que

desglosa de forma exhaustiva la planificación de las prestaciones con indicaciones

pormenorizadas. La justificación de la propuesta y la forma en la que los

incrementos se integran en el servicio y con los medios e instalaciones del mismo,

detalle de las prestaciones, turnos, zonas, niveles y sectores de limpieza, se

encuentran expuestos en el apartado Planificación general del servicio propuesta en

formato GIS solicitada en pliego que permite comprobar, de forma gráfica, el ámbito

geográfico de prestación. La propuesta cuantifica y resume los incrementos de

medios ofertados en el cuadro resumen de medios humanos de obligada

cumplimentación, apreciándose con total claridad los datos por grupos de servicios:

I, II, y III.

En definitiva, manifiestan que el Informe utiliza como elemento esencial de la

valoración aspectos organizativos o de dotación de medios materiales que no

pueden tener incidencia alguna en la valoración de este criterio al no afectar al

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

aspecto que es objeto de valoración en el mismo: el incremento en la dotación de

medios humanos sobre los mínimos del pliego. Y que no es discutido que

cuantitativamente es la oferta de Asu-Inditec la que aporta más medios (con la

imposibilidad de contrastar de forma homogénea esa posición con las demás ofertas

ya que el Informe no identifica numéricamente el alcance del incremento de cada

una de ellas), por lo que consecuentemente es a la que se debe asignar mayor

puntuación por esta causa.

6.2.2. En el criterio 2. Fomento de tecnologías cero emisiones o eco (10 puntos), es

la tercera mejor ponderada obteniendo una puntuación de 8,5 puntos. El Informe de

valoración al señalar que "En cuanto a la definición y el desarrollo de la solución

propuesta, no presenta un cuadro resumen específico de las características técnicas

más relevantes de la maquinaria CERO emisiones y ECO, remitiéndose a una tabla

Excel, en la que se insertan", identifica carencias infundadas y erróneas dado que en

la memoria se adjunta toda la maguinaria a emplear, especificando marca, modelo y

características (incluyendo las ECO/CERO).

Asimismo, indica que "Es propuesta ambiciosa en lo material, pero no se

justifican adecuadamente las necesidades a satisfacer ni se describen

suficientemente las soluciones aportadas. Por tanto, se precisaría un mayor

desarrollo (...) Al no ser la exposición de la solución propuesta suficientemente

detallada y justificada, hace que se aleje de la mejor oferta pese a ser la más

ambiciosa en lo material", siendo infundadas la falta de justificación y carácter

generalista porque la propuesta justifica de manera detallada las necesidades a

satisfacer y la adscripción de cada tipo de vehículo en función del tipo de prestación

(barrido manual, barrido mecánico...), distrito, turno de trabajo, frecuencia,

horarios..., constatándose que los equipos se ajustan a las necesidades del servicio

planteado y su perfecta integración en el mismo. Todas y cada una de las máguinas

tienen un servicio, turno y horario asignado y el número total de unidades propuestas

por tipología permite afrontar las prestaciones dimensionadas con total garantía de

estricto cumplimiento.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Por último, señala que el informe no menciona la "versatilidad, robustez y.

fiabilidad para afrontar situaciones normales y excepcionales..." que confiere a

nuestra propuesta el cálculo de unidades de reserva realizado y su repercusión en el

número de unidades totales a adquirir en cumplimiento de lo establecido en la

cláusula 8.1; apartado 3 del PPTP.

6.2.3. En el criterio 3. Plan de cantones ofertado, pone de manifiesto errores o

incoherencias en cuestiones relevantes para su evaluación. Así en el subcriterio

"Acondicionamiento de instalaciones cedidas", es incierto que el plazo medio de

entrada en funcionamiento ofertado por Asu de 12 semanas sea el mayor de todas

las ofertas, porque el plazo de las dos ofertas mejor valoradas Cespa y Urbaser,

S.A. es de 14 semanas.

Asimismo, en el subcriterio de Adecuación de la propuesta en su conjunto, no

existe correlación entre la puntuación obtenida y los aspectos principales a valorar

(número de instalaciones auxiliares ofertadas y superficie total), pues ofertando Asu

un total de 3 instalaciones auxiliares y 1835 m² de superficie total es la peor

valorada, habiendo ofertado más instalaciones que la 3ª y 4ª oferta mejor valorada y

una superficie hasta tres veces superior a la 2ª oferta mejor valorada.

6.2.4. En cuanto al criterio 4. Medidas para la diversificación de servicios específicos

para las prestaciones de limpieza complementaria y prestaciones de refuerzo de la

limpieza (definidas en los artículos 4.2 y 4.3 del PPTP) según ámbitos espaciales y

temporales (hasta 7 puntos), se subdivide en cuatro subcriterios alegando errores en

dos de ellos.

4.1 Especificidad de los procedimientos propuestos para la ejecución de los

servicios en función de las características de los residuos a limpiar en las campañas

de refuerzo (hoja, semillas, confeti...) (1,5 puntos), la UTE recurrente figura como

quinta mejor oferta con 0,4 puntos. El informe establece que la medida propuesta

que implica que las barredoras tienen que estar vacías al comienzo del turno y con

el depósito lleno conlleva pérdida de tiempo efectivo de trabajo, sin embargo, dicha

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

medida está estipulada como de obligado cumplimiento en el PPTP (apartado 4.3.2).

La ubicación de los contenedores para la recogida de la hoja está fijada en el

apartado 3.14 del PPTP estableciéndose además en el punto 9 del mencionado

apartado que dichas ubicaciones están supeditadas a los criterios municipales. Esto

no constituye, por tanto, elemento de libre elección para las empresas ni puede ser

objeto de valoración.

Asimismo, señalan que es incierto que el incremento de medios materiales y

humanos no quede suficientemente claro, pues viene desglosada por tipo de jornada

(lunes a viernes/sábados, domingos y festivos), distrito, y turno en las tablas

resumen incluidas en el Libro 4, y el resumen total de personal y jornadas por

servicios se recoge en los "cuadros de presentación" de obligada cumplimentación

de una forma clara y concisa.

En el subcriterio 4.3. Reducción de emisiones en los barridos mixtos (Hasta

2,5 puntos), se considera como quinta mejor oferta obteniendo 0,8 puntos, siendo

incierto que exista indefinición en los modelos de barredoras que se proponen, pues

se definen con claridad en las tablas resumen de servicios, en directa correlación

con el apartado 4.5 del Libro 4 donde se especifican con claridad cada uno de los

modelos propuestos y los valores correspondientes a emisiones sonoras y

emisiones de gases contaminantes.

Séptimo.- El órgano de contratación informa que el 25 de agosto Asu-Inditec solicita

al Ayuntamiento que resuelva sobre la declaración de confidencialidad de las ofertas

técnicas presentadas a los Lotes 1, 3 y 5. Por ello con fecha 26 de agosto de 2021

solicita a los licitadores de todos los lotes que precisen, de forma motivada, los

documentos sobre los que declaraban su confidencialidad, justificando en qué

medida el conocimiento del contenido de parte o la totalidad de su oferta puede

afectar a secretos comerciales, comporte una ventaja competitiva para la empresa,

se trate de una información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por

terceros, o represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su

competencia en el mercado, contestando todas las empresas licitadoras en el plazo

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

concedido. El 2 de septiembre el Delegado del Área de Gobierno de Medio Ambiente

y Movilidad, a la vista de la documentación presentada y del informe emitido por la

Dirección General de Servicios de Limpieza y Residuos, declara la confidencialidad

de todos los aspectos declarados como tales por todos los licitadores, excepto la

relativa a la empresa Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. y OHL Servicios-

Ingesan, S.A. para la que levanta la confidencialidad de la documentación que

detalla, dando vista a las recurrentes de dicha documentación.

7.1.- Respecto a la confidencialidad el Ayuntamiento señala que Asu-Inditec ha

declarado confidencial la práctica totalidad de su oferta al igual que el resto de los

licitadores menos uno, que la declaró confidencial en su totalidad, y lo ha hecho sin

dar argumento alguno para ello, sin más documentación que un índice general de la

oferta al que se añadía la palabra confidencial en rojo y mayúsculas al final de cada

uno de los epígrafes, sin motivar por qué.

Asimismo, alega que es obligación de los licitadores cumplir la Ley y declarar

confidenciales aquellos aspectos que lo sean realmente, no cumplir la Ley no es un

derecho, es una infracción, sin que sea cierto que la Administración haya actuado de

forma contraria a derecho al aceptar sin más las declaraciones de confidencialidad,

muy al contrario, lo que ha hecho ha sido cumplir la Ley no divulgando la información

declarada confidencial confiando en la honestidad de los licitadores en este aspecto.

En este sentido remarca que son los licitadores, y no la Administración, quienes

conocen de forma directa e indubitada qué aspectos les suponen una ventaja

competitiva y por lo tanto deben estar sujetos a confidencialidad, y de acuerdo con

ello puso a disposición de la recurrente aquellos documentos que no habían sido

declarados confidenciales por las empresas licitadoras, no obstante, ante el

requerimiento de Asu-Inditec, y con el fin de que no hubiera sombra de duda acerca

del procedimiento, se solicitó a los licitadores justificación y se emitió el citado

Decreto por el que se declaró la confidencialidad de determinada documentación.

7.2. En cuanto a la disconformidad con la valoración técnica de la oferta, considera

conveniente destacar en primer lugar el criterio técnico seguido y recogido en el

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

PCAP para los criterios no valorables en cifras o porcentajes "Se considerará como

mejor oferta aquella cuya definición y desarrollo sean claros, correctos y exhaustivos

tanto en su parte descriptiva como gráfica y en su cuantificación y, además, todas

sus partes tengan coherencia en su integración en un todo armónico y funcional",

por lo que el aspecto cuantificable en estos criterios no es el fundamental a la hora

de valorar. No siempre la mejor oferta es aquella que tiene más medios, si no la que

se ha ajustado mejor a las necesidades del servicio, aunque haya ofertado menos.

No se trata de ofertar medios porque sí, sin una justificación, un propósito y un

objetivo claros, como ha hecho la actora, sino que el incremento de medios tiene

que ser parte de la solución aportada a una necesidad de limpieza, como puede

leerse en los pliegos. Nada de esto ha entendido la actora, que se ha limitado a

ofertar medios y, por toda justificación, ha dado generalidades.

Por tanto, la recurrente no ha hecho las mejores ofertas, es la que ha ofertado

más medios y eso, como se puede deducir de los pliegos, que no fueron recurridos

por Asu-Inditec, no es lo fundamental en este caso pasando a rebatir los aspectos

impugnados de cada uno de los criterios.

7.2.1. En el criterio 1. Incremento de puestos de trabajo sobre los mínimos exigidos

en el PPTP, tal y como refleja el PCAP, el informe intenta plasmar que el aspecto

fundamental no es el incremento de personal si no, fundamentalmente, qué se va a

conseguir con el mismo y qué necesidades se pretenden satisfacer con él, ya que el

propio PPTP establece los medios mínimos que se deben tener, habiéndose

realizado un estudio previo por los servicios técnicos municipales. Por ello lo que se

busca y valora es que los licitadores, con sus conocimientos y experiencia,

propongan medidas que supongan una mejora del servicio y requieran de personal

adicional. Se ha dejado claro que lo cuantitativo no es fundamental y cede

completamente frente a la adecuación, funcionalidad, versatilidad y robustez, es

decir, no se busca que las empresas oferten trabajadores sin más, tener gente en la

calle porque sí, sin causa o motivo alguno.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

En relación a las alegaciones relativas a la justificación de los incrementos,

destaca que los datos aportados como población, distribución geográfica,

rendimientos obtenidos, etc. son necesarios para el dimensionamiento previo, para

determinar los medios mínimos que se deben tener, y ese trabajo ya lo realizó la

Administración, plasmándolo en el PPTP como obligatorios. Sin embargo, no aporta

información específica para la mejora en la ejecución del servicio. En este apartado

lo que se valora son las propuestas realizadas y las mejoras obtenidas con el

incremento de personal propuesto. La falta de concreción, la indefinición respecto a

estas propuestas y mejoras es lo que no se ha valorado positivamente. Es decir, la

oferta no dice claramente por qué y para qué se va a emplear ese personal, ya que

únicamente refleja en las tablas a las que alude rendimientos medios, número de

sectores, y las jornadas que se emplearán con el servicio propuesto,

desconociéndose las prestaciones que se refuerzan, o se realizan, los ámbitos o

zonas a que afectan, el motivo de la elección de dichas zonas, qué incrementos de

frecuencias se consiguen, etc.. y otros aspectos que definirían y arrojarían luz

acerca de cómo se va a llevar a cabo el servicio y que hubieran servido para mejorar

la valoración según este criterio.

Respecto a la cuantificación de incrementos, señala que el Ayuntamiento sí

establece una cuantificación inicial de referencia para cada grupo de prestaciones,

fijando unos medios mínimos, como se puede comprobar en el PPTP. Y mientras el

resto de las empresas licitadoras detalla claramente en sus ofertas qué va a hacer

ese personal (baldeos, barridos mixtos, recogida de muebles...) la actora sólo da

generalidades, detallando los aspectos concretos alegados por cada empresa.

Por ello concluye que, aunque la actora ha ofertado el mayor incremento de

personal en este criterio, no ha obtenido la máxima puntuación al estar muy

deficientemente definido ni justificado cómo se emplearían dichos incrementos y las

necesidades que se van a satisfacer, no habiéndose descalificado su oferta sino

procedido a evaluar lo contenido en dicha oferta.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

7.2.2. Sobre la valoración del Criterio 2. Fomento de tecnologías cero emisiones o

eco, aclara que, si bien la oferta presenta de forma sintética, clara, precisa y

agrupada en tablas sus prestaciones, zonas, niveles y turnos, no se incluye

justificación descriptiva, ni se especifican, las necesidades que se pretende

satisfacer, en definitiva, qué se pretende hacer, qué van a hacer, y por qué esas

máquinas en estos turnos, qué necesidades hay que motiven su existencia, porque

poner máquinas sin necesidad no es valorable positivamente. Y por ello la

exposición de la solución propuesta no se considera suficientemente detallada y

justificada, motivando que cualitativamente sea muy inferior a la de otros ofertantes.

En cuanto a la valoración de las unidades de reserva ofertadas, indica que, en

el PCAP, no se determina explícitamente el número de vehículos de reserva como

aspecto a valorar para la determinación de puntuaciones en el criterio de fomento de

tecnologías cero emisiones o eco, sino que se trata de un requerimiento de obligado

cumplimiento indicado en el apartado "8.1 Recursos materiales. Necesidades." del

referido Pliego. Por tanto, no se aprecia error en la valoración efectuada, ni procede

su nueva realización.

7.2.3. Respecto al Criterio 3. Plan de cantones ofertado, se comprueba que

efectivamente existe una errata en el Informe de valoración, siendo obvio que es

menor, y considerando además que en este criterio no sólo se considera el plazo de

ejecución, sino que existen otras pautas a considerar en su valoración como son el

número de instalaciones a adecuar y las soluciones aportadas para el ahorro y

eficiencia energéticos, para la reducción de emisiones de cualquier tipo que justifican

la puntuación obtenida por la actora dado que la oferta presentada no se extiende a

todos los cantones. No se incluyen actuaciones de acondicionamiento sobre el

cantón de San Ambrosio, Santa Cruz de Marcenado nº 23 y Margaritas nº 52. La

oferta cuenta con una presentación atractiva y ordenada, lo que facilita la

comprensión de las propuestas, que sin embargo son de un alcance inferior a las

anteriores y su justificación mucho más genérica en general y en particular en lo

referente a eficiencia energética y reducción de emisiones.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



De acuerdo con lo que requiere el criterio y según lo indicado en el Informe de valoración, no sólo se considera el número de cantones auxiliares ofertados ni la superficie de éstos, existiendo otras pautas a considerar en su valoración, que justifican la puntuación obtenida. "Oferta 3 instalaciones auxiliares, una en cada uno de los distritos que componen el Lote 1, son destinadas a servicios de barrido, manual y de mantenimiento en todos ellos. Esto resta versatilidad al conjunto. No ofrece planos de detalle de las instalaciones auxiliares reformados. Se limita a enumerar las reformas propuestas, incluyendo en ese listado las propuestas de mejora de eficiencia energética que son mínimas. La distribución geográfica de los cantones es adecuada. Los mapas de áreas de influencia de los cantones están realizados mediante círculos con centro en cada cantón, que no refleja con exactitud la distancia que pueden recorrer en 15 minutos. El hecho de que no se reflejen con exactitud las distancias merma la claridad de la oferta. Existe una clara diferencia entre los proyectos presentados para las instalaciones a construir, donde presentan instalaciones novedosas con bajo impacto visual y con medidas de ahorro energético, y el resto de documentación, en la que la descripción es escasa y las medidas de ahorro energético mínimas. Pese a ofertar 3 cantones auxiliares, la escasa versatilidad, la baja consideración obtenida en los anteriores subepígrafes unida a la escasa definición y detalle y la falta de exactitud antes referidas, hacen que esta oferta deba ser considerada en quinto lugar también en este subepígrafe".

7.2.4. En cuanto al criterio 4. Medidas para la diversificación de servicios específicos para las prestaciones de limpieza complementaria y prestaciones de refuerzo de la limpieza (definidas en los artículos 4.2 y 4.3 del PPTP) según ámbitos espaciales y temporales (hasta 7 puntos), el informe no hace otra cosa que reflejar la falta de medidas propuestas por la actora ya que lo único que incluye en su oferta a este respecto es una copia de lo establecido en el PPTP del contrato, sin plantear iniciativa alguna. En el informe no se ha valorado negativamente, la metodología planteada, simplemente no se ha podido valorar al no aportar nada diferente a los mínimos establecidos en el PPTP. En general la oferta presentada basa sus procedimientos en lo especificado en el PPTP del contrato no apreciándose medidas novedosas o innovadoras que resulten claramente mejoras respecto al pliego para la

ejecución de las prestaciones de limpieza complementaria y las prestaciones de

refuerzo.

En lo que se refiere a las tablas desglosan la dotación por jornadas y distritos:

reflejando las jornadas que se emplearán con el servicio propuesto (en el caso de la

limpieza de manchas. y excrementos no se refleja ni siguiera el distrito o ámbito de

actuación), sin indicar nada respecto a la metodología, procedimiento, ámbito de

actuación y otros aspectos que definirían y arrojarían luz acerca de cómo se va a

llevar a cabo el servicio. Con lo aportado sólo se sabe los medios que va a haber, no

lo que van a hacer, cómo o incluso dónde. No se sabe para qué los propone, y eso

es fundamental a la hora de valorar la oferta.

En relación al subcriterio 4.3. Reducción de emisiones en los barridos mixtos,

la actora considera incierto que exista indefinición en los modelos de barredoras que

proponen, mencionando que el tipo de barredora se define con claridad en las tablas

resumen de servicio, pero si analizamos esta información se comprueba que en

estas tablas únicamente se indica el tipo de barredora (en el mejor de los casos

porque hay servicios de barrido donde no aparece). Y en el apartado 4.5 aparece

una tabla en la que se mencionan diversos modelos pero sin especificar ni el número

de cada una de ellas, ni se establece una correlación entre el modelo específico de

barredora y el servicio que se presta, lo que hace extremadamente difícil valorar las

medidas propuestas en relación con la reducción en las emisiones atmosféricas tal y

como indica el informe de valoración.

En cuanto a la existencia de cierta indefinición en los modelos de barredoras

que proponen para las distintas campañas, se debe a que en las tablas no aparecen

clasificadas por ámbito geográfico, figuran los medios para todo el lote, sin

especificar los ámbitos de actuación de cada modelo de barredora, tal y como

reflejan otros licitadores en su oferta. En el caso del turno de tarde la información

proporcionada es aún menor, ya que no se especifica la barredora que se empleará,

ni el número de sectores ni las frecuencias establecidas ni el número de jornadas al

año.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

El Ayuntamiento concluye su informe al recurso afirmando que queda

demostrada la certeza de lo evaluado en el informe de valoración, y que no se ha

incurrido en error alguno a la hora de ponderar y comparar la oferta de Asu-Inditec

con el resto de las presentadas, por lo que se ratifica en lo informado y acordado.

Octavo.- Este Tribunal en primer lugar ha de señalar que no ha considerado

necesario dar acceso al expediente a las recurrentes, dado que con fecha 2 de

septiembre el Ayuntamiento les comunicó el Decreto de declaración de

confidencialidad de la documentación técnica presentada por las licitadoras,

dándoles traslado de la documentación no declarada confidencial, sin que las

recurrentes hayan completado o ampliado su recurso.

8.1. Respecto al primer motivo de impugnación referido a la confidencialidad hemos

de recordar que tanto el artículo 52 de la LCSP como el 16 del RPERMC, reconocen

a los interesados el derecho al examen del expediente de forma previa a la

interposición del recurso y establecen la obligación del órgano de contratación de

ponerlo de manifiesto respetando los límites de la confidencialidad establecidos en el

artículo 133 de la LCSP.

El artículo 133 de la LCSP establece que "1. Sin perjuicio de las disposiciones

de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que

debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no

podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan

designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de

confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos

confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido

pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de

licitación o en otros posteriores". Y el artículo 56.5 de la LCSP prevé que "El órgano

competente para la resolución del recurso deberá, en todo caso, garantizar la

confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

con la información contenida en el expediente de contratación, sin perjuicio de que pueda conocer y tomar en consideración dicha información a la hora de resolver".

Asimismo, la cláusula 33 del PCAP que rige el servicio regula el deber de confidencialidad disponiendo que será de aplicación lo dispuesto en el artículo 133

de la LCSP y que "No se podrá divulgar la información facilitada por los empresarios

que estos hayan designado como confidencial, y así haya sido acordado por el

órgano de contratación. A estos efectos, los licitadores deberán incorporar en cada

uno de los sobres la relación de documentación para los que propongan ese

carácter confidencial, fundamentando el motivo de tal carácter".

Este Tribunal considera que la actuación del órgano de contratación ha

respetado la normativa en materia de confidencialidad, sin que se haya producido

indefensión en las recurrentes por lo que procede la desestimación de este primer

motivo de impugnación.

Por otra parte, se ha de señalar que carece de sentido y coherencia la

argumentación desplegada por Asu-Inditec sobre la confidencialidad en el escrito

de interposición del recurso cuando consta en el expediente su declaración de confidencialidad de los mismos documentos que solicita del resto de licitadores,

con el agravante de que no motiva tal designación, y sin ni siquiera justificarlo

cuando expresamente se le solicita por el órgano de contratación el 26 de agosto

limitándose a indicar que "El motivo de la solicitud de los concretos apartados de

cada Tomo para los que se propone la confidencialidad tiene carácter general y es

que, en los mismos, se incluyen diseños de los servicios y actuaciones planteadas

con metodología propia que forman parte del secreto técnico y comercial de las

empresas que represento". A estos efectos resulta de aplicación el principio general

del derecho que prohíbe la actuación contraria a sus propios actos (venire contra

factum propium non valet). Ni los particulares ni la Administración pueden ir contra

sus propios actos, siendo la coherencia garantía de que se está actuando de buena fe, como mantiene la sentencia del Tribunal Constitucional 27/1981, la teoría de

que nadie puede ir contra sus propios actos ha sido aceptada por la Jurisprudencia,

al estimar que "lo fundamental que hay que proteger es la confianza, ya que el no

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

hacerlo es atacar a la buena fe que, ciertamente, se basa en una coherencia de

comportamiento en las relaciones humanas y negociales". Asimismo, cabe

recordar, como menciona el órgano de contratación en su informe, la Resolución

72/2018, de 7 de marzo de este Tribunal en la que se citan las Sentencias del

Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1991, 16 de diciembre de 1991 y 5 de

marzo de 1998, indicando que "(...) quien pretende para sí un determinado efecto

jurídico derivado de la norma debe pretender lo mismo para los demás, siendo

contrario a la buena fe obtener ventaja de una infracción también cometida por

quien la pretende. De aquí que se pueda considerar como parámetro, entre otros,

para conceder el acceso a un determinado expediente administrativo la conducta

del solicitante en relación con su propia oferta, tal y como el Órgano Administrativo

de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi señaló en su

Resolución 130/2015'.

8.2. Entrando en el fondo de la cuestión planteada por las recurrentes como

segundo motivo de impugnación, se pasa a analizar si se ha producido arbitrariedad,

discriminación, deficiente motivación y/ o error en la valoración técnica de su oferta,

que fue asumido por la mesa en su propuesta y por el órgano de contratación en la

adjudicación del contrato.

Este Tribunal en primer lugar observa que el informe de valoración está bien

fundamentado y ampliamente motivado en las 78 páginas que ocupa, recogiendo la

evaluación detallada de cada uno de los 7 criterios y los correspondientes

subcriterios en que se desagregan algunos de ellos, según lo previsto en el apartado

16 del Anexo I del PCAP referido al lote uno, en relación a cada una de las cinco

ofertas presentadas al lote.

En el análisis de la ponderación de los criterios de adjudicación previstos en el

PCAP, y del orden en que quedan clasificadas las ofertas por la puntuación

obtenida, se observa que se ha seguido el procedimiento previsto en los artículos

146 y 150 de la LCSP. Por otra parte, salta a la vista que la UTE recurrente es la que

obtiene la peor puntuación en la valoración técnica siendo la quinta y última

clasificada en la evaluación de los criterios basados en juicio de valor, y la cuarta en

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

la ponderación total, al ser la mejor puntuada en los criterios evaluados automáticamente al ofertar el precio más bajo. Sorprende por tanto la impugnación del contrato ante la casi imposibilidad de resultar adjudicatarias del lote, bastando mencionar a los efectos que la oferta de la adjudicataria en la ponderación total supera en 16,9 puntos a la de las recurrentes, amén de que la diferencia de

puntuación en los criterios no valorables en cifras o porcentajes impugnados

asciende a 21,90 puntos sobre un total de 50.

Del análisis de la documentación del expediente y de las alegaciones formuladas por las partes en la detallada exposición de la valoración efectuada de los cuatro criterios no valorables en cifras o porcentajes objeto de disconformidad, tampoco se aprecian evidentes errores en la valoración realizada como pretenden las recurrentes. Sin perjuicio de la errata observada en el informe en relación a la mención al plazo medio de entrada en funcionamiento del acondicionamiento de instalaciones cedidas del criterio 3 relativo al plan de cantones ofertados, reconocida por el órgano de contratación y con el que coincidimos en su escasa importancia y nula relevancia de cara a la valoración. Se considera que en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor se ha seguido por el órgano de contratación lo dispuesto en el apartado 16 del Anexo I del PCAP, sin que se aprecie arbitrariedad ni discriminación en su aplicación y sin que el interés y la interpretación partidista de

las recurrentes pueda sustituir el juicio motivado del órgano de contratación.

El que las recurrentes hayan obtenido la mayor puntuación en el criterio precio, ponderado con 50 puntos, no justifica la impugnación del lote en el que figura clasificada en cuarto lugar, sin que tenga sentido que pretenda evaluar los criterios sujetos a juicio de valor con arreglo a consideraciones de carácter cuantitativo, cuando el propio PCAP expresamente indica que dichos criterios no son cuantificables numéricamente, dado además que de otra forma hubiera procedido ponderarlos con carácter automático. En este sentido se ha de resaltar, como menciona el órgano de contratación, que las recurrentes no impugnaron el PCAP en el momento procedimental oportuno, por lo que dieron su aceptación a la formulación de los criterios de adjudicación previstos.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Asimismo, resulta de aplicación al presente caso, como reconocen ambas

partes, la reiterada doctrina jurisprudencial, sentada tanto por el Tribunal

Constitucional como por el Tribunal Supremo, sobre el criterio de discrecionalidad

técnica, mantenida también por los Tribunales de Contratación en sus diversas

Resoluciones, en la que se atribuye a los informes técnicos de la Administración una

presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten,

que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son

manifiestamente erróneos o infundados, circunstancia que no se da en el presente

caso.

Por todo lo expuesto este Tribunal, desestima también el segundo motivo de

impugnación planteado en el recurso presentado por Asu-Inditec, al no apreciarse

vulneración de lo dispuesto en los pliegos que rigen la contratación, ni en la LCSP, y

siendo de aplicación el criterio de discrecionalidad técnica, sin que conste en la

decisión impugnada desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda

justificación, ni error manifiesto.

Noveno.- El artículo 58.2 de la LCSP establece que en el caso de que el órgano

competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la

solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al

responsable de la misma. El importe de ésta será de entre 1.000 y 30.000 euros

determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y en el perjuicio

ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del

cálculo de los beneficios obtenidos.

En el mismo sentido el artículo 31.2 del RPERMC dispone que cuando el

Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la

resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria al recurrente en los

términos previstos en el apartado 5 del artículo 47 del texto refundido de la Ley de

Contratos del Sector Público (actualmente 58.2 de la LCSP), justificando las causas

que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45



La jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse "cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita", o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, "La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación". En este sentido se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en la Resolución 31/2013, de 27 de febrero.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4a), de 5 de junio de 2013 (JUR 2013\318327), delimita los conceptos temeridad y mala fe: "El primero (mala fe), tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que el segundo [temeridad] tiene un aspecto objetivo por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en derecho". La Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª) de 22 julio de 2014 (JUR 2014\275442): "La mala fe es un concepto claramente diferenciado de la temeridad por pertenecer esta última al ámbito de la actuación procesal y la primera al campo de las relaciones sustantivas que precisamente son las que dan lugar a la litis de tal modo que se actúa con temeridad cuando se sostiene una pretensión o una oposición en juicio sin mínima base, argumento o expectativa razonable, en tanto que ha de apreciarse mala fe cuando el demandado ha venido eludiendo de modo claro, mantenido y consciente el cumplimiento de las obligaciones o cuando el demandante ha venido buscando materialmente sin razón alguna el cumplimiento de un débito de contrario, posturas que terminan llevando a

la iniciación de un pleito con las consiguientes molestias, gastos y costas cuya

asunción por la parte perjudicada es lógica en estos supuestos y, concretamente, los

supuestos de mala fe por parte del obligado quedan de ordinario patentes a través

de los previos requerimientos infructuosos que se le hayan podido dirigir o mediante

otros datos que evidencien su posición remisa y obstaculizadora al normal

cumplimiento".

Este Tribunal considera que el recurso se ha interpuesto con temeridad por

las recurrentes, ante su evidente falta de viabilidad atendiendo a su clasificación en

el orden de adjudicación, dado que es la licitadora clasificada en cuarto lugar, con

una diferencia de puntuación insalvable con la adjudicataria y las dos siguientes

clasificadas. Asimismo, resulta deficiente la fundamentación de los dos motivos de

impugnación planteados, como se desprende de lo expuesto en los fundamentos de

derecho séptimo y octavo, sin que el hecho de que las recurrentes hayan ofertado el

precio más bajo pueda llevarlas a recurrir el contrato sin suficiente justificación ni

posibilidad de resultar adjudicatarias, con la indeseable consecuencia de retrasar la

tramitación del contrato y demorar la normal ejecución de un servicio de interés

general.

Por lo expuesto, este Tribunal considera procedente imponer a Asu-Inditec,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 de la LCSP, una multa en su

cuantía mínima por importe de 1.000 euros, al apreciar temeridad en la interposición

del recurso presentado. En el presente supuesto además de la innecesaria demora

en la contratación, se han ocasionado costes derivados del recurso, pues aunque

como prevé el artículo 44.7 de la citada Ley éstos son de carácter gratuito para los

recurrentes, sin embargo comporta gastos para el órgano de contratación en

compensación por la realización de las actividades del Tribunal, como prevé el

artículo 3.8 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, amén de los trámites

realizados.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

las respectivas representaciones de las empresas Ascan Servicios Urbanos, S.L. e

Ingeniería y Diseños Técnicos, S.A.U., contra el Acuerdo de adjudicación del Lote 1

"Servicio de limpieza de los espacios públicos de Madrid. Distritos de Centro,

Chamberí y Tetuán", del contrato de "Servicio de Limpieza de los espacios públicos

de Madrid (6 Lotes)", del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del

Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2020/00547, al que han

concurrido en Unión Temporal de Empresas, que fue adoptado con fecha 10 de

agosto de 2021 por la Delegada del Área de Gobierno de de Obras y Equipamientos,

por sustitución del Delegado del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad

por delegación de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid.

Segundo. - Declarar que se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición

del recurso por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58

de la LCSP, en su cuantía mínima de mil euros (1.000 €).

Tercero. - Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del

Lote 1 del contrato de servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3

de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.